



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el apoderado del demandado, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente envío de la notificación por aviso con su respectiva certificación de entrega correcta a la dirección del ejecutado.

Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINEDA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01101 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio que antecede de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01131 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1, Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. S-2019-053272 allegado por el Jefe Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL.

2. Por otra y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 87, estese a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto 2019 y que obra a folio 81 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01133 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **8:30 a.m.** del día **14** del mes de **diciembre** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandado, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

#### **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

TESTIMONIOS: Se cita a los señores ORLANDO HERRERA VELASQUEZ, LINDA KATHERINE DIAZ AGUDELO, EDISON JOAQUIN AGUDELO BOBADILLA y WILLIAM HERRERA ALFEREZ, cuyos testimonios serán recepcionados en el siguiente orden:

ORLANDO HERRERA VELASQUEZ el día **14** del mes **diciembre** del año **2020**, a las **9:30 a.m.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LINDA KATHERINE DIAZ AGUDELO el día **14** del mes **diciembre** del año **2020**, a las **10:00 a.m.**

EDISON JOAQUIN AGUDELO BOBADILLA el día **14** del mes **diciembre** del año **2020**, a las **10:30 a.m.**

WILLIAM HERRERA ALFEREZ el día **14** del mes **diciembre** del año **2020**, a las **11:00 a.m.**

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia. **Los testigos solo se unirán a la diligencia en la hora que le corresponde a cada uno. Los apoderados deberán informar a sus poderdantes y testigos la programación de la diligencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01138 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal **“DIRECCION ERRADA”** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho, al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 *ejusdem*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARITZA ACOSTA RENDON**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que obra a folio que antecede y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegare adeudar a la demandada como empleada o contratista de la IPS CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$8'000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandado a la abogada INGRID PAOLA CARRILLO SALAZAR, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar al Juzgado si con los dineros consignados a órdenes del Despacho y para el presente asunto, se cubre la totalidad de la obligación cobrada y por consiguiente se da por terminado el proceso, lo anterior teniendo en cuenta el pago parcial a la obligación suscrito por las partes el 07 de septiembre de 2019 y que obra a folio 53 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00215 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de la demandada DIANA MILE SANCHEZ ZARTA.
2. Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de las personas requeridas, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede y por ser procedente, el Despacho al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso, decreta el embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-30701</b>	<b>ORIP Villavicencio – Meta</b>
-------------------------------------	------------------	----------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00718 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados se notificaron de forma personal y se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 11 de octubre de 2019, esto es acreditar en debida forma la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de división actualizado, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda inicial data del 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00885 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. RV INMOBILIARIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RODRIGO ANDRES MANTILLA SUAREZ y SOFIA ELENA MANTILLA SUAREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el contrato de arrendamiento allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron personalmente de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – contrato de arrendamiento - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$165.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00016 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LEONARDO ANDRES ROJAS BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.590, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$70.433.783 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$5.554.525 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00112 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 06 de marzo de 2020, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar la entrega de los anexos a quien la presento, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00113 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **TORNILLOS DEL META S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.576.641.8, **JUAN DIEGO MURILLO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.641.430 y **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.248.115, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$96.259.624 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$17.892.436 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 06 de marzo de 2020, se DISPONE:

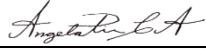
**RECHAZAR la demanda** y ordenar la entrega de los anexos a quien la presento, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00116 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JUAN EVANGELISTA SILVA DULCEY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.697, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.907,49 por concepto de capital de la cuota No. 110 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$159.202,97 por concepto de capital de la cuota No. 111 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 2.1. Por la suma de \$157.058,77 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019.
  - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$160.794,71 por concepto de capital de la cuota No. 112 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 3.1. Por la suma de \$155.467,03 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019.
  - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$162.402,35 por concepto de capital de la cuota No. 113 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 4.1. Por la suma de \$153.859,39 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019.



- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$164.026,07 por concepto de capital de la cuota No. 114 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 5.1. Por la suma de \$152.235,67 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.
  - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$165.666,03 por concepto de capital de la cuota No. 115 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 6.1. Por la suma de \$150.595,71 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.
  - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$167.322,38 por concepto de capital de la cuota No. 116 causada y no pagada, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 7.1. Por la suma de \$148.939,36 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.
  - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$14'729.399,03, por concepto de capital insoluto contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-115926</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00128 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCOLOMBIA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo físico de la deudora GINNA MARCELA CHARRY RESTREPO solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa WGP 580 y su posterior entrega a BANCOLOMBIA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

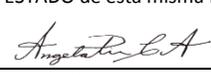
**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00135 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de la cuota y el valor de la misma, que corresponden al mismo periodo enlistado para la liquidación de los intereses moratorios, lo que resulta improcedente dado que no se pueden cobrar intereses de mora y de plazo sobre la misma cuota.

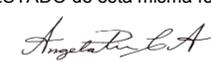
Para el cálculo de los intereses no se puede perder de vista que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, **se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo**. Mientras que el **interés moratorio**, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio. Por ende, **se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo** hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00305 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JAIRO ALONSO MIRANDA NIÑO solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa FPV232 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

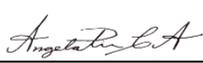
**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2020 00312 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto el poder allegado no cumple con dicho requisito, toda vez que dentro del mismo no se identificó al demandado.
2. Indicar claramente quien es el demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que las facturas de venta allegadas como título valor están a favor de GEMEL S.A.S. y dentro del escrito de demanda se pretende se libre mandamiento de pago a favor de MONICA PATRICIA GOMEZ CASELLES quien funge como representante legal de dicha entidad.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el motivo por el cual se cobran intereses corrientes desde la emisión de las facturas base de ejecución, ya que las mismas relacionan compra de fertilizantes, y no se puede perder de vista que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, **se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo**.
4. Sírvase indicar a que Oficina de Instrumentos Públicos se deben dirigir los oficios de medidas cautelares de los bienes inmuebles que pretende embargar y que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 232-40824 y 540-8357.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución – letra de cambio -, no presta mérito ejecutivo por carecer de los requisitos esenciales de los títulos valores, por cuanto la misma carece de la firma de quien lo creó, beneficiario o girador, de la fecha de exigibilidad y del lugar de cumplimiento de la misma.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: “... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso...”<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior y tratándose de títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica que además de los requisitos dispuestos para cada título en particular, los documentos cartulares deberán contener (i) la mención del derecho que en éste se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**, que para el caso especial de la letra de cambio, puede ser girado, girador o un tercero; signatura omitida al momento de la presentación del documento para su cobro.

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,  
**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento solicitado por OSCAR JAVIER LADINO PARRADO por las razones señaladas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Rad. 13436. Sección Tercera. Ricardo Hoyos Duque.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

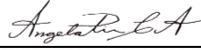
**Segundo:** Por secretaría, archívese la presente demanda dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00314 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 03 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Se cretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUAN ANDRES GONZALEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.847, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.594.1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **4831610026649965**

1. Por la suma de \$28.976.186 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.676.886 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el 12 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria